



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

117  
L-121212-2

"Pardo, Pablo Germán c/  
Vidriería Argentina S.A.  
s/ Despido"  
L. 121.212

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°1 de Lomas de Zamora resolvió a fs. 637/647, hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. Pardo contra la accionada Vidriería Argentina S.A. reclamando la debida indemnización por despido, condena que extendió solidariamente a COTECSUD S.A.S.E. Sin embargo, rechazó en cambio la pretensión relativa a la aplicación de la multa prevista en el artículo 8 de la ley 24.013, así como la establecida por el artículo 275 de la LCT, por carecer, en ambos casos, de causa legal que las sustente.

En ese contexto, el tribunal ordenó a la codemandada Vidriería Argentina S.A. la entrega al actor, dentro de los diez días de notificada la sentencia, del certificado de trabajo del que surgiera el tiempo de prestación de servicios, su calificación profesional y demás datos objetivos relacionados con el desempeño del trabajador. Dispuso igualmente que la codemandada COTECSUD S.A.S.E., le entregara los certificados de servicios, remuneraciones y aportes y contribuciones legales a los organismos de la seguridad social, con cita del art. 80 LCT y de las leyes 24.241 y 24.576, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

II.- Contra dicha resolución, se alza la parte actora, quien a través de su letrado apoderado interpone el recurso extraordinario de nulidad aquí en vista, el que se acumula con el de inaplicabilidad de ley también deducido (fs. 656/682 vta.).

Funda el primero -único que motiva mi intervención en autos (arts. 283 y 296 del C.P.C.C.B.A.)- en la violación al artículo 168 de la Constitución bonaerense, pues alega que ha mediado la omisión de una cuestión esencial. Destaca que solicita la anulación parcial del pronunciamiento en crisis, en particular, del apartado 2°, párrafo 3° de la sentencia, solicitando se dicte un nuevo decisorio sobre el punto.

Manifiesta que el artículo 80 de la Ley de contrato de trabajo contempla varias obligaciones instrumentales, las que a su vez fueron reclamadas en la demanda. Sostiene que el tribunal omitió considerar el "incumplimiento de la obligación de entrega de constancia documentada del depósito de aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social" reclamada a Vidrieria Argentina S.A. en virtud de considerar su vínculo con aquella como el de una relación laboral directa. Por lo que la omisión deslizada al respecto, que atribuye al descuido o inadvertencia del tribunal, genera según su apreciación la nulidad del pronunciamiento. Abunda sobre el carácter esencial de dicha cuestión y sustenta el reclamo en la protección constitucional de la propiedad.

III.- A fs. 709 se corre vista de las presentes actuaciones, para que me expida con relación al recurso extraordinario de nulidad interpuesto. En respuesta al requerimiento cursado, he de adelantar que el remedio no puede prosperar.

Tal como se ha expuesto en la reseña del fallo en crisis, no se configura en el caso un supuesto de omisión de cuestión esencial como lo pretende el recurrente. Como se ilustró la sentencia condenó a la codemandada COTEC SUD S.A.S.E. a la entrega de los certificados de servicios, remuneraciones y aportes y contribuciones legales a los organismos de la seguridad social, bajo apercibimiento de aplicar astreintes (arts. 80 LCT). Y, también hizo lo propio respecto de la codemandada Vidrieria Argentina S.A., aunque limitando dicha imposición a la certificación de antecedentes laborales vinculados al tiempo de prestación de servicios, la calificación profesional y demás datos objetivos relacionados con el desempeño del trabajador, en la inteligencia de que la única que resultaba obligada en tal sentido era la empresa para la que el trabajador efectivamente prestó sus servicios (VASA), por las razones que explicitó a fs. 642 vta./643. Y más allá del mayor o menor grado de acierto en el razonamiento desplegado por el tribunal para resolver en tal sentido, es lo cierto que la crítica que pudiera formularse al respecto no puede ser atendida en el marco de esta clase de remedio extraordinario, pues los presuntos errores *in iudicando* son ajenos al recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causas L. 90.498, sent. del 12-IX-2007; L.84.563, sent. del 19-V-2010; L. 116.542, sent. del 15-VII-2015; L. 118.276, sent. del 7-III-2018).

Siendo ello así, el recurso resulta manifiestamente improcedente porque no se



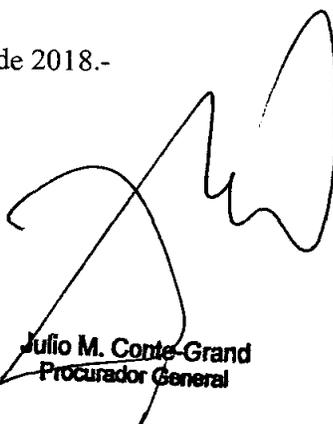
**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-121212-2

demuestra la denunciada infracción del artículo 168 de la Constitución bonaerense (en igual sentido, V.E. en L. 89.223, "Jiménez", sent. de 5-III-2008; L. 94.183, "Giorello", sent. de 9-XII-2009; L. 112.990, "Sánchez", resol. de 24-XI-2010 y L. 120.764, sent. del 7-II-2018).

IV.- Con los argumentos hasta aquí expuestos, tengo entonces por evacuada la vista conferida estimando que deberá V.E. rechazar el recurso extraordinario de nulidad incoado.

La Plata, 16 de abril de 2018.-



**Julio M. Conte-Grand**  
**Procurador General**

